

El derecho penal como ciencia unitaria: Una respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinar e interdisciplinar*

The Criminal law as an Unitary Science: an answer to the conflict between the formal isolated dogmatic knowledge and the disciplinary an interdisciplinary knowledge

Jaime Sandoval Fernández**

Universidad del Norte (Colombia)

*Este trabajo inicialmente fue presentado para ingresar a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y solo ahora se publica con unas pocas modificaciones de redacción, referencias bibliográficas y la inclusión del criterio operativo de interdisciplina. La intención fue preservar los criterios tal como fueron concebidos en aquel momento. No pudimos incluir, por el límite de páginas propio de un artículo, el estudio de Ferrajoli, que de igual forma fundamenta las ideas centrales que aquí desarrollamos. Agradecimientos a Juan C. Cantillo y Estefanía Cárdenas por la traducción del resumen al inglés, y a Laura Meneses por la conversión del artículo a normas APA.

**Doctor en Derecho y Magister en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona. Profesor tiempo completo de la Universidad del Norte (Colombia). sandovaljaime0@gmail.com

REVISTA DE DERECHO

Edición especial, julio de 2012

ISSN: 0121-8697 (impreso)

ISSN: 2145-9355 (on line)

Resumen

El derecho penal como ciencia unitaria está integrado por la dogmática, la criminología y la política criminal.

La dogmática de nuestro tiempo debe ser teleológica. Está al servicio del Estado constitucional de derecho y propende reducir o contener la violencia intolerablemente irracional del poder punitivo.

Este derecho penal como ciencia unitaria interactúa con otros saberes jurídicos y no jurídicos, dando lugar a relaciones disciplinares e interdisciplinares.

La dogmática jurídico-penal y el derecho procesal penal en relación disciplinar deben trabajar mancomunadamente. Por supuesto, la dinámica de la dogmática deberá afinarse a los nuevos parámetros en los que transcurren los procesos penales.

Palabras clave: Dogmática, teleológica, criminología, política criminal, ciencia unitaria, disciplina e interdisciplina, derecho procesal penal, estado constitucional de derecho.

Abstract

Criminal law is a unitary science which is integrated by the legal dogmatic, the criminology and the criminal policy.

Today's criminal law dogmatic should be teleological. It should be in service of the constitutional law state, and tends to reduce and contains the unacceptable irrational violence of the punitive authority power.

The criminal laws as unitary science interact with legal and not legal knowledge, bringing as a consequence a disciplinary and inter disciplinary relation.

The dogmatic criminal law must work in a disciplinary relation with the procedural law. Off course, the dogmatic dynamic should be at the forefront of the new criminal process parameters.

Keywords: Criminal law dogmatic, teleological, criminology, criminal policy, unitary science, disciplinary and interdisciplinary, procedural criminal law, and constitutional law state.

Fecha de recepción: 21 de noviembre de 2011

Fecha de aceptación: 6 de marzo de 2012

INTRODUCCIÓN

Con la aplicación de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, también denominado proceso acusatorio, de estirpe anglosajona, cuando ya estaba en vigencia la Ley 599 de 2000, Código Penal, Parte General y Especial, de orientación continental, dogmática, se presentó una especie de inarmonía o desencaje, que algunos vieron como incompatibilidad, frente a lo cual propusieron el olvido de la dogmática o relegarla a un segundo plano. Cuando de lo que se trataba era de un problema **disciplinar** que pese a los inconvenientes propiciados por juntar textos legales provenientes de distintas orientaciones, había que resolverlo otorgando el papel que correspondía a cada uno de estos campos, sin detrimento de la dogmática, como se propuso.

Sin embargo, esta controversia permitió retomar la discusión en torno a una serie de aspectos propios de la dogmática jurídico-penal, entre los que destacamos los siguientes: ¿Qué dogmática requerimos? ¿Puede estar desligada de la ciencia política y la sociología? ¿Es neutra, puede estar al servicio de cualquier Estado o forma de gobierno, por ejemplo, de una dictadura? ¿La “sistematización” que propone es solo al interior del sistema o “intrasistémica”? ¿Puede el derecho procesal en nosotros desecharla?

Este trabajo pretende dar respuestas a estos interrogantes.

La exposición sigue unos referentes operativos iniciales: lo disciplinar o la disciplina en nuestro campo de investigación es el “Derecho”. Por “interdisciplina” entendemos cuando dos disciplinas se relacionan de manera que una aporta conocimientos a la otra y aquella los incorpora a su conocimiento específico. Cuando, por ejemplo, de la ciencia política se traen aportes que el derecho incorpora a su conocimiento específico¹. Si las relaciones se producen en el interior de la disciplina,

¹ Ver Salas (2006, p. 56): en sentido muy lato, por “interdisciplinariedad se entenderá la posible contribución de conocimientos que una disciplina haga a otra distinta, es decir, a una relación entre diferentes campos del saber”. Desde esta perspectiva, las relaciones en el interior

para el caso del derecho, puede hablarse de relaciones disciplinares, aunque también desde otra perspectiva podría utilizarse la expresión “relación interdisciplinar interna”².

1. DERECHO PENAL Y DEMÁS SABERES

No nos detendremos en los distintos intentos habidos en la historia del derecho penal que plantean una ciencia integrada de la que este hace parte (Baratta, 2004; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002), pero lo que sí destacaremos es la preocupación existente desde hace mucho rato por entender al derecho penal como parte de una ciencia o en interrelación con otras, o de relacionarlo con disciplinas o saberes imprescindibles, sin los cuales no es posible comprenderlo, que en el actual momento apunta a la vuelta de una integración por interdisciplinariedad (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, p. 164).

En esta problemática se ha discutido si el derecho es Ciencia o Técnica, y específicamente, el derecho penal como dogmática, cuestión que aunque diferencia un tanto, tampoco resulta decisiva en el cometido propuesto, pues, en últimas, de lo que se trata es de dimensionar la necesaria interrelación con otros saberes, y de dilucidar de qué manera se haría, para poder comprender integralmente al derecho, sin que ello conlleve restarles importancia en las elaboraciones que se logran a su interior; las que, entre otras cosas, se encuentran en constante tensión y crítica.

Resulta paradójico que al momento de precisar cuáles y cómo serían esas interrelaciones con los demás saberes, a veces se pueden encontrar más distancias entre quienes se identifican en que la dogmática es ciencia o entre quienes coinciden que es técnica que con aquellos a los que en principio no los une una misma caracterización.

del derecho serán disciplinares, porque no son de una disciplina a otra distinta. Pérez Saucedo, Zaragoza Huerta y Barba Álvarez (2009, p. 8) entienden lo interdisciplinario al aplicar los elementos de una disciplina a otra, es decir, un sistema de pensamiento que es común a una materia, auxilia a otra.

² Ver más adelante en Baratta y Zafaronni.

Nada ayuda sobrevalorar su carácter científico para cerrarla ante el aporte y la crítica proveniente de otros saberes, ni de hincar en su carácter de técnica para restarle importancia y hacerle depender del todo de otros saberes sin comprender su especificidad.

Considerar a la dogmática jurídica como técnica no conlleva necesariamente restarle importancia, ni desdibujar la imprescindible interrelación que debe tener con otros saberes. En apoyo de lo que se afirma, hacemos mención a los planteamientos de Manuel Atienza. Considera este autor que la dogmática jurídica **no es una ciencia**, porque su objetivo no es conocer por conocer, sino conocer para actuar, para permitir la realización y evolución del derecho positivo; su fin no es propiamente conocer sino obtener ciertos resultados prácticos valiéndose de ciertos conocimientos. **Es una técnica**, sin que ello implique relegarle a un plano de menor importancia. Estima que carece de sentido y de interés plantearse el problema de si es o debe llegar a ser ciencia. La cuestión pertinente debiera ser si en cuanto técnica, “puede incorporar y utilizar conocimiento científico y conocimiento tecnológico procedentes, en principio, de otras áreas, y si tal incorporación supone o no un enriquecimiento para la dogmática” (2000, p. 206).

En síntesis, se trata entonces de evidenciar esas relaciones del derecho, específicamente del derecho penal, con los demás saberes, cuando conceptuamos en derecho penal, y que no se olviden, las dejemos para más adelante o simplemente consideremos que eso solo interesa a propósito de la introducción al derecho, o de que eso incumbe a otros estudios y no acá cuando se hace dogmática, y tantas otras explicaciones que terminan separando al derecho penal de los otros saberes.

1.1 DOGMÁTICA Y OTROS SABERES JURÍDICOS

Atienza (2000) hace hincapié en la interrelación que debe existir entre los distintos “saberes jurídicos”, **y señala que el hecho de que la dogmática jurídica sea una técnica, no excluye que puedan haber otros saberes jurídicos de tipo científicos**. Considera que si la dogmática

jurídica pretende configurarse no solo como técnica (“técnica social”) sino como tecnología (técnica que emplea conocimiento científico), es imprescindible que se abra hacia los otros saberes jurídicos en busca de teorías y métodos que puedan ser operativos en la tarea de aplicar, desarrollar y sistematizar el derecho positivo. Deja claro que dados los alcances de su libro, no le es posible examinar en detalle todo el panorama que en realidad es sumamente complejo, y que se limitará a aludir a algunos de esos métodos y disciplinas.

Comienza por decir que como la dogmática jurídica estudia el derecho vigente en un cierto ámbito espacial, que en general tiende a coincidir con las naciones, una primera superación del punto de vista “interno” de la dogmática lo constituye la **Historia del derecho y el Derecho comparado**.³

Enuncia seguidamente a la **antropología jurídica**, como disciplina que se ocupa del estudio de la mentalidad jurídica primitiva o de los derechos primitivos.⁴ Y a la **psicología jurídica**, como psicología aplicada que utiliza los métodos de análisis psicológicos –la **psicología experimental**– para facilitar y mejorar el funcionamiento del derecho; destaca que está íntimamente ligada a la sociología jurídica, pues los componentes psicológicos que se encuentran en el derecho no suelen ser estrictamente individuales, sino que se dan dentro de un contexto social, y que también se vincula con la antropología jurídica, por cuanto fenómenos de la mentalidad primitiva pueden encontrarse en los derechos más evolucionados.⁵

³ Agreguemos que de todas maneras habrá que estudiar suficientemente la realidad nacional, latinoamericana, que se quiere regular, y sus perspectivas teóricas más importantes, en el mundo globalizado en que se desenvuelven. Así, por ejemplo, el advenimiento de una dogmática penal internacional tiene que dar cuenta de esas particularidades que diferencian e integran.

⁴ En nosotros es importante por varios aspectos: dada la destrucción de gran parte de las culturas aborígenes y el interés por recuperar nuestra historia; para poder comprender esas culturas diversas, y consecuentemente, garantizarles autonomía y respeto a sus formas de organización social y jurídica; y para analizar qué habría en aquellas que debiéramos articular en la creación de una ideología de convivencia democrática, de conservación del entorno y en nuestro ordenamiento jurídico. Solo para apuntar algunas de sus implicaciones.

⁵ Aunque más bien pareciera que la relación es con el estudio científico o ciencias de la psiquis, que incluye la psicología.

Sigue en su exposición con el “**análisis económico del derecho**”, que tiene como objetivo la utilización de categorías, métodos y técnicas de la economía en la tarea de explicar e interpretar el derecho (2000, p. 259).

Continúa con la **sociología del derecho**, que mira las relaciones entre derecho y sociedad, aunque apunte que no es la única disciplina social. Señala que estudia al derecho en acción, el derecho eficaz, y también el proceso de formación del derecho y los efectos que produce en la sociedad; estudia normas, hechos y valores que representan las ideologías jurídicas que subyacen, las instituciones encargadas de producir y aplicar el derecho, entre otros aspectos.

Según su apreciación, habría dos enfoques diferentes. Los juristas se interesan, sobre todo, por construir una sociología en el derecho que pueda servir como un instrumento útil en la tarea de elaborar y aplicar un sistema de derecho positivo; para muchos juristas actuales, la introducción del análisis sociológico en el derecho constituye un correctivo frente a la tendencia hacia el formalismo del saber jurídico tradicional de la dogmática jurídica. Mientras que los sociólogos propenden por la construcción de una sociología del derecho en cuanto disciplina que cumple una función eminentemente cognoscitiva.

El autor citado, refiriéndose a la relación entre sociología del derecho y dogmática, anota que así como se ha pretendido una separación entre ambas disciplinas, también, aunque con diferentes matices, se ha defendido la necesidad de una ciencia integrada del derecho. Y en seguida agrega que si de la teoría se pasa a la práctica, hay que reconocer que la dogmática jurídica se sigue cultivando de espaldas a la sociología y a las demás ciencias sociales, si bien debe hacerse notar la aparición de una “nueva duplicación” de los saberes jurídicos que ahora tiene lugar al nivel de cada una de las ramas de la ciencia jurídica.

Finalmente, en este punto, el profesor de Alicante concluye que hoy no es concebible una dogmática separada tajantemente de la política jurídica; y una política jurídica eficaz no puede, desde luego, quedar

al margen de la sociología. Si este cambio no se produjera, la dogmática podría ser desplazada por otras técnicas sociales, lo que no necesariamente sería una ventaja.

Cita también Atienza (2000) la **lógica jurídica**. El análisis lógico de las normas (lógica deóntica o de las normas); el análisis de los razonamientos o argumentaciones que efectúan los juristas en el proceso de establecimiento, interpretación, aplicación y explicación del derecho (lógica de los juristas).

La **informática jurídica**, entendiéndola de manera general, como el uso de los ordenadores en el derecho.

La **filosofía del derecho**, como reflexión metajurídica sobre las prácticas jurídicas y los distintos saberes científicos y técnicos que tienen como objeto al derecho. Dice que en ella existe una considerable disparidad de temáticas, de criterios metodológicos y de orientaciones doctrinales. Sin embargo, ello no impide que exista un amplio consenso en los temas fundamentales, como el concepto de derecho, el conocimiento del derecho, la justicia, y la historia de la filosofía del derecho, esto es, el estudio de los anteriores problemas desde una perspectiva histórica. Agrega el autor que mientras que la teoría de la justicia y la teoría de la ciencia jurídica son sectores más o menos indiscutidos de la filosofía del derecho, no ocurre lo mismo con la teoría del derecho, por lo que cabe distinguir entre teoría u ontología del derecho y teoría general del derecho.

La **teoría general del derecho**, que es una disciplina que estudia los conceptos generales del derecho, a diferencia de la dogmática, que se refiere siempre a cuestiones internas en el sentido en que no <questionan> el marco dentro del cual operan. La **ontología o teoría del derecho** se ocuparía de cuestiones externas, de cuestiones que afectan y <questionan> el propio marco. Ejemplo, el análisis de las relaciones entre el derecho y la moral, el poder, la ideología, las relaciones sociales, las normas o el conflicto. Mientras que el análisis del concepto y de los tipos de normas jurídicas básicas como la de sanción, acto ilícito,

jurisdicción, interpretación, etc. (en la medida en que presuponen una determinada manera de entender las relaciones del derecho con las normas, la moral, el poder, etc.), correspondería a la teoría general del derecho.

Dice Atienza (2000, p. 255) que la función esencial de los filósofos del derecho tendría que ser la de actuar como intermediarios entre los saberes y prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de las prácticas y saberes sociales –incluida la filosofía–, por el otro. Por eso, en su entender, la filosofía del derecho puede tener la pretensión de ser un saber totalizador: en la medida en que su punto de partida y de llegada sean esos otros saberes y prácticas, es decir, en la medida en que no se resuelva en especulación cerrada en sí misma. Racional: siempre y cuando no pretenda configurarse como conocimiento de un tipo superior al de los otros saberes; dirigido a desentrañar la <esencia verdadera>, las <causas últimas> del derecho.

Como se ha visto, estas acreditadas orientaciones acerca de las interrelaciones entre los distintos saberes jurídicos son igualmente válidas para la formación de todo jurista, independiente de la rama del derecho a la que se dedique. Sin embargo, en nosotros, más allá de ser adoptadas individualmente por aquellos que se esmeran en su coherencia intelectual, existen algunas dificultades para extenderlas, por lo menos, hacia la mayor parte de los profesionales del derecho. Entre ellas podríamos señalar la poca experiencia y preparación para el trabajo en equipo, imprescindible en esta visión. El que apenas la Universidad en las facultades de derecho está siendo medianamente consciente de la necesidad de la investigación. Aún le cuesta establecer lazos sólidos en la comunidad académica, más allá de los celos intelectuales, y peor aún, de sus apetencias hegemónicas; y en otros casos ni siquiera le da suficiente importancia.

La formación integral en el derecho exige una vasta preparación, doctores investigadores al frente de la labor académica. Así como el ensanchamiento de la estructura universitaria, que integre el pregrado a las especializaciones, maestrías y a los doctorados, con programas

concatenados debidamente, en los que se haga realidad la interrelación del derecho con los distintos saberes. Y también que los doctores venzan la resistencia que les produce aterrizar o acompasar sus estudios con la realidad latinoamericana, colombiana, no desdeñándola, sino contribuyendo a su comprensión.

La carencia de la interrelación entre saberes ha facilitado un saber dogmático, alejado de la realidad, cuya mecánica usual consiste en trasladar teorías y textos legales, y un profesional del derecho que se encierra en los estrechos confines de un derecho aislado de otros saberes, práctica que desde la Universidad interioriza.

Detengámonos un tanto en examinar cómo se darían esas relaciones de la dogmática penal con los otros saberes.

1.2. DERECHO PENAL Y OTROS SABERES

1.2.1 Orientaciones desde el derecho comparado

Hemos escogido algunos autores representativos en el derecho comparado para que con su lucidez nos despejen el camino.

- Recordemos lo dicho por Atienza acerca de la duplicidad de la sociología en el derecho. Como antes se dijo, la interrelación entre sociología del derecho y derecho, específicamente desde cada una de sus áreas, lo vuelve a poner en relación con aquella, y en derecho penal se hace por intermedio de la criminología. No en vano entre los criminólogos críticos se discutió con denuedo si su disciplina debía llamarse o no “sociología” del control o de la desviación, dado el considerable influjo de esa ciencia (Bergalli, 1984).

Para una visión más completa de ese pensamiento criminológico examinemos los planteamientos de Alessandro Baratta, autoridad indiscutida en la materia. Nos referiremos a dos visiones en su construcción teórica. En su obra *Criminología Crítica y Crítica del derecho penal*, dentro de un subtítulo diciente denominado “Hacia un modelo integrado de

Ciencia penal: Ciencia Social y Técnica jurídica”, expone que **solo un nuevo modelo** puede surgir en el espacio del modelo clásico integrado de ciencia penal, donde la relación entre ciencia social y discurso de los juristas no sea ya la relación entre dos ciencias, sino una relación entre **ciencia y técnica**. Aclara que la indicación del momento técnico jurídico y de su dependencia de la ciencia social en el ámbito de un nuevo modelo de ciencia penal pretende ser cualquier cosa menos una *capitis deminutio* del jurista y cualquier cosa menos su reducción a técnico de la sociedad. “El hombre de ciencia será tal, y no mero técnico, en la medida en que llegue a **ser finalmente un científico social** y sostenga con la ciencia su obra de técnico”.

Sostiene que en la actual crisis de la ciencia jurídica y de las nuevas relaciones con la ciencia social, la alternativa para el discurso técnico-jurídico es la de tomar conciencia de su naturaleza técnica, volviendo a encontrar en una visión científica de la realidad social y su movimiento, y del sistema de las necesidades individuales y sociales, el fundamento teórico de las opciones prácticas de que es instrumento, o bien, la de permanecer enredado en la ideología negativa, perpetuando su función de portador inconsciente de opciones políticas que él, continuando en el propio divorcio de la ciencia social, no puede controlar (Baratta, 1986, p. 161).

Se aprecia que en ese momento el autor miraba con desconfianza el papel que podían cumplir los dogmáticos, imbuidos en sus propias construcciones y reproduciendo las mismas prácticas y teorías, aisladas de las ciencias sociales, portadoras de opciones políticas que ni siquiera, por su divorcio con las ciencias sociales, podían controlar. Por esto indicaba que para ser científicos, y no meros técnicos, debían soportar con la ciencia social su obra de técnico. Si se mira que en la obra mencionada utiliza varias veces las expresiones “Ciencia jurídica” y Ciencia penal”, pareciera que admite su carácter de ciencia, a la que se puede llegar cuando se soporta con la ciencia social la obra de técnico; de no ser así, no se pasará de ser un mero técnico. Esta visión la matiza un tanto posteriormente, entre otras cosas, cuando se da cuenta de que en el derecho penal dogmático ya había, aunque pocos, autores

adelantados en esa concepción integradora, científica, como Bricola, Zaffaroni, Bustos, entre otros, a los que se refiere expresamente, y de su reflexión replantea las relaciones entre dogmática y ciencias sociales.

En la compilación *Criminología y sistema penal* encontramos esa reelaboración. Una vez consultado el debate “Balance de una obra esencial” y el artículo “Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales, la política criminal y el pacto social”, de 1997 y 1998 respectivamente, hallamos los siguientes referentes. Baratta expresa que **el nuevo modelo integrado de ciencia penal, fruto de la confluencia entre dogmática, teoría y sociología del derecho penal en la perspectiva de la criminología crítica**, es diferente del modelo positivista propuesto por Liszt. Ahora, el componente criminológico **deja de ser interno**, en el sentido de que la investigación toma distancia del rol auxiliar propio de la criminología etiológica.

Es **externo** al sistema penal, lo que significa, entre otras cosas, que las definiciones del comportamiento criminal producto de la instancia del sistema (legislación, dogmática, jurisprudencia, policía y sentido común) no sean consideradas más como punto de partida, sino como problema y objeto de estudio, a partir del cual vienen utilizados los instrumentos puestos a disposición de la historia y del análisis de la estructura social.

Sin embargo, también en el modelo crítico **la ciencia integrada del derecho penal** sigue una regla de interdisciplinariedad que podríamos definir como **interna**, entendiendo por tal aquella que se practica cuando una disciplina académica o un complejo integrado de disciplinas académicas **converge en un único objeto** (en nuestro caso, el derecho penal), selecciona y organiza **en el interior del propio discurso** resultados provenientes de esas otras disciplinas, pero **manteniendo la autonomía estratégica y la hegemonía del propio saber específico**.

Agrega que esa **interdisciplinariedad interna** contribuye a la construcción de un **modelo integrado de ciencia del derecho penal** utilizando elementos de teoría, de historia social, de psicología social, politología,

sociología, teoría de la argumentación, ética social, etc. La naturaleza y los contenidos de este modelo han estado determinados por la intervención de la criminología crítica sobre el núcleo originario del discurso, a través del análisis de los procesos sociales e institucionales de definición de la criminalidad y de reacción frente a ella.

Dice además que no habrá que quedarse en la **interdisciplinarietàad interna**, en el conjunto de **ciencias criminales**, en la **ciencia penal integrada**, sino convocar actores de **otras comunidades científicas**, que puedan todos concurrir a definir el estado de un problema. A su entender, hay que desarrollar **un sujeto colectivo como un concurso de aportes de distintas disciplinas que llama interdisciplinarietàad externa**.

Considera que la **dogmática jurídico penal**, antes que nada, es **imprescindible** mientras exista un campo del derecho que se llame Derecho Penal para la administración del Derecho Penal; es una necesidad compleja, una mediación, ante la posibilidad de una implementación de la ley penal, ante la actividad del legislador al juez o al administrador. Pero una autorreflexión crítica sobre la manera como se ha trabajado, los déficit, las incongruencias, la falta de verdadera capacidad para controlar el funcionamiento de la justicia criminal, y sobre otros aspectos es también importante.

No significa que un autor esté dominando al otro, es más bien un sujeto colectivo, como **una colaboración que pone a los autores del discurso dogmático y del discurso criminológico sobre el mismo plano**. **Un mismo actor que al mismo tiempo tiene un conocimiento criminológico crítico y un conocimiento dogmático**, que utiliza al primero como base de reflexión crítica para no caer en las contradicciones que son típicas de la dogmática del derecho penal.

Señala Baratta (1994; 1998) que en ese momento la gran mayoría del trabajo dogmático se estaba desarrollando completamente fuera de una interacción productiva con el conocimiento sociológico.

El siempre recordado maestro postula una interdisciplinariedad interna, que contribuye a la construcción de un modelo integrado de ciencia penal, fruto de la confluencia entre dogmática, teoría y sociología del derecho penal, utilizando elementos de historia social, psicología social, politología, sociología, teoría de la argumentación, ética social, etc. La naturaleza y contenido de ese modelo han estado determinados por la intervención de la criminología crítica sobre el núcleo originario del discurso, a través del análisis de los procesos sociales e institutos de definición de la criminalidad y su reacción frente a ella. Un mismo actor con ambos conocimientos, dogmáticos y criminológicos, que utiliza estos últimos como base de reflexión crítica para superar las contradicciones propias de la dogmática. Y una interdisciplinariedad externa, dirigida a construir un sujeto colectivo, para definir el estado de un problema, donde concurran los distintos saberes científicos.

- En esa misma perspectiva de las relaciones y **tensiones** entre el “saber criminológico” y la dogmática jurídica, traigamos como ayuda las opiniones del connotado autor Giuseppe Mosconi en Italia. En su entender, el *labelling approach* y la criminología crítica inglesa han asumido un rol central en el despertar cultural, pero ha sido, sobre todo, la sociología en cuanto tal la que ha revolucionado el saber criminológico.

Hace caer en la cuenta de que esta renovación cognitiva lleva a asumir indistintamente diversos paradigmas criminológicos, de tipo psicológico, sociológico, político económico, crítico constructivo, sin acoger y valorar las diferencias y las incompatibilidades que caracterizan las singulares orientaciones, en particular el potencial detonante y opositor del enfoque crítico; además, el rol institucional y sustancialmente subalterno al cual los operadores están vinculados, les impide ejercer una acción efectivamente positiva en aplicación de los nuevos saberes, de manera que resulta objetivamente difícil apartarse de las deformaciones y de los condicionamientos intrínsecos.

Refiriéndose a la labor de estudiosos, docentes e investigadores en los cursos de formación y actualización de personal institucional, cuando

se relacionan aspectos de la propia experiencia con la construcción de los fenómenos de los que se ocupa el saber crítico criminológico y el derecho penal, observa que prevalece la urgencia de encontrar soluciones adecuadas en el plano operativo, que ayuden a resolver los problemas, pero como se presentan en su más inmediata y adquirida construcción social. Con el resultado de que los nuevos saberes críticos transmitidos en esas actividades corren el riesgo de hacer más en la readecuación formal del saber y del léxico institucional, con nuevos recursos de relegitimación, que favorecer un cambio sustancial de praxis y funciones.

El profesor italiano señala que no es pensable un diverso contexto social como fundamento de un derecho más equitativo y menos aflictivo, sino interviniendo a fondo sobre su misma estructura conceptual, sobre el aparato dogmático y sus funciones. Sin embargo, no obstante el contrapeso de los otros saberes, la dogmática, al momento en el cual se redefine y redimensiona, lo hace siempre según sus cánones, realizando nuevas abstracciones, con el contradictorio éxito de la propia reafirmación y refuerzo. Para evitar tal callejón sin salida propone mover la intervención jurídica desde el derecho penal general al procesal, desde la definición de los presupuestos de la conducta punible hasta la organización de la praxis.

Llama la atención sobre el tipo de relación y de comunicación que debe existir entre los dos saberes, y del modo como han de interactuar en torno a las respectivas instituciones y propuestas, haciendo algunas posibles indicaciones de método. Y concluye en la necesidad de afirmar en su integridad y plenitud los paradigmas de la criminología crítica, liberándolos de los vínculos y ambigüedades de los contextos culturales en los cuales han sido acogidos y aplicados en la experiencia italiana; evitando **reproponerlos en clave integralista e idealística**, sin tener en cuenta las mediaciones y grados que la relación con la realidad propone.⁶

⁶ Publicado en italiano en la revista de estudios sociales, históricos y jurídicos sobre la

Obsérvese que este autor sienta como rasgo distintivo de la relación entre el saber interdisciplinario y la dogmática, la tensión, la crítica, no una simple integración como complemento del engranaje, en la cual la dogmática cuestiona y redefine sus elaboraciones a partir de una orientación social dada o por construir. Propone pasar del penal general al procesal y a la organización de la praxis: pensaríamos que también ese cuestionamiento crítico hay que hacerlo en el derecho penal especial, en el derecho de ejecución penitenciaria, en toda la construcción jurídica y en las instituciones que de ello se encargan. En Colombia se estila una huida recurrente del Penal General al Especial, al Procedimiento Penal o al de Ejecución Penitenciaria, como forma de desconocer garantías y derechos que alguno de ellos llegara a reconocer, por lo cual es imprescindible lograr esa concepción que les abarque a todos.

- No menos importante es el trabajo de David Garland (2005), que examina los cambios habidos en el derecho penal de Estados Unidos y Gran Bretaña, en lo que llama la “modernidad tardía”; análisis que hace valiéndose de la sociología y la ciencia política, y que da cuenta exhaustivamente de las construcciones criminológicas, las que denomina “nuevas criminologías de la vida cotidiana” y “la criminología invocada por la estrategia del estado soberano”, que conviven en discursos teóricos y prácticas.

Este excelente libro confirma la valía que tienen los estudios criminológicos cuando se quiere comprender el derecho penal, y que uno extraña en nuestra realidad nacional, donde son por lo general desdenados.

- Entre los penalistas, el maestro Bustos Ramírez y Hormazábal (1997) señalan que mientras el derecho penal se preocupa de la definición normativa de la criminalidad como forma del poder del Estado, la criminología estudia cómo surgen en el interior del sistema esos

cuestión criminal *Dei Delitti e delle Pene* (Diritto penale del nemico, 1-2-3, Ed. Scientifiche Italiane, 2003), dirigida por Alessandro Baratta y Massimo Pavarini.

procesos de definición. Ambas disciplinas conforman una unidad normativa y empírica.

Desde esta perspectiva, la criminología surge como una disciplina crítica respecto del derecho penal: pone en cuestionamiento esos procesos de definición e impide un legislador satisfecho con lo que hace, el ejercicio de la coacción sobre las personas (1997, p. 24).

Ya antes Bustos Ramírez se había referido a la inescindible relación entre dogmática, política criminal y criminología (1983; 1987) ; resalta que la política criminal no puede sustituir la construcción de políticas sociales, económicas, y culturales (2006).

- No podía faltar en este vistazo la opinión de Zaffaroni y sus destacados discípulos Alagia y Slokar. Ellos parten de que cualquier saber se maneja en la vida cotidiana con los conocimientos del lego respecto de otros ámbitos de la realidad que le son ajenos, lo que lo hace tan vulnerable al prejuicio y al autismo como cualquiera; estas consecuencias solo pueden evitarse acudiendo a las hipótesis de trabajo interdisciplinario, lo que **no implica que el saber pierda su horizonte**, o su función, sino que la construcción de su sistema de comprensión se vuelve interdisciplinario. Esa regla general es más importante en el campo de la ciencia social, particularmente en el saber jurídico, más aun en la especial sensibilidad del derecho penal, como lo evidencia toda su trayectoria ideológica.

Cuando en su construcción interdisciplinaria el saber penal se roza con otros saberes, es correcto referirse a saberes tangentes, y cuando se superpone con otros, a saberes secantes. Esos vínculos lo son tanto a saberes jurídicos como no jurídicos. Advierten que **la interdisciplinaria tangente con saberes no jurídicos es de imposible tratamiento conjunto**, en razón de que la enorme variable de conflictos criminalizados y sus infinitas realizaciones concretas posibles lo vinculan prácticamente con todo el saber humano.

No es cualquier relación entre saberes, de lo que hablan, sino de verdaderas relaciones constructivas interdisciplinarias.

Comienzan por la interdisciplinariedad con **saberes no jurídicos, secantes**. Dentro de ellos se encuentran: la **política criminal y la criminología**. La primera, se trata de un saber destinado no solo a legisladores, sino también a intérpretes de la ley y jueces; en el pensamiento penal dominante se la considera **inserta en el derecho penal** y no enfrentada al mismo.

Estiman que si bien se mantiene un concepto tradicional, conforme al cual la política criminal es un discurso legitimante al poder punitivo, eso no puede ocultar su tensión interna y su potencial crítico; **todo cambia cuando partiendo de datos de la realidad, se la construye como una valoración general del modo de encarar desde el poder la conflictividad criminalizada y el poder punitivo**.

La política criminal contemporánea debe abarcar la valoración de la estructura del sistema penal y de la política al respecto, o sea que debe reconocer un fuerte componente de política institucional. Por ello estiman que al derecho penal le ha pasado por alto el desarrollo académico y metodológico de la **ciencia política**. La política criminal es un campo especializado de la ciencia política, y en lo que hace a la política respecto del sistema penal, de la ingeniería institucional.

Es función de la ciencia política precisar los efectos de las decisiones legislativas y judiciales y de notificar al dogmático y al juez las consecuencias reales de lo que el primero propone y el segundo decide, como también informarle acerca del sentido político general del marco del poder en que toma la decisión, que puede ser liberal o autoritario, garantizador o policial, reforzador o debilitante del Estado de derecho.

Conviene destacar entre todo lo dicho por estos autores, y de tanta importancia, que la actividad de interdisciplinariedad constructiva entre estos dos saberes no es algo que se queda en lo externo al derecho penal, afuera, sino que también es inherente, **inserta en él**. Es importante destacarlo porque en nosotros se volvió costumbre, para desautorizar, descalificar o relegar a un segundo plano, hablar de que eso no es un problema dogmático sino político criminal, y con ello se

quiere decir, ajeno, distinto, que no le concierne al derecho penal. Según este equívoco, el apunte que se ha hecho debe guardarse para otro lugar, para que en otro momento, que el dogmático elija, tal vez en un foro especializado de política criminal, se considere si es o no válido, mientras, habrá que engavetar el comentario, y buscar un espacio más propicio para corregir el desvarío.

Por el contrario, la interdisciplinariedad entre estos dos saberes invita al trabajo mancomunado, constante y acucioso. Que desde esa labor se hagan recomendaciones y críticas para que el legislador readeque, modifique, prescinda de un texto legal, no debe colegirse que no se construya un saber para el intérprete y para el funcionario jurisdiccional en particular. También resaltamos **el papel que debe jugar la ciencia política**, de la que surge la política criminal. Con lo cual los politólogos deberían estar más cercanos y nosotros de ellos. En ese sentido del saber no jurídico, la ciencia política, surge la política criminal que integra al derecho penal.

Seguidamente, los autores se ocupan de la interdisciplinariedad con la **criminología**. Anotan que desde la **perspectiva descriptiva e histórica** puede decirse que la criminología es la serie de discursos que explicaron el fenómeno criminal según el saber de las corporaciones hegemónicas en cada momento histórico. Así lo utiliza Garland en la obra antes citada.

En medio de la tormenta punitiva de la revolución tecnológica, en que incumbe al derecho penal reafirmar su carácter de **saber reductor y limitador del poder punitivo, para salvar al estado de derecho** en la actual transición peligrosa, se impone **volver a una integración por interdisciplinariedad**, o sea, elaborar un saber jurídico penal sobre la base de una teoría agnóstica o negativa del poder punitivo, que sea capaz de receptar los elementos y datos que le proporcionan la sociología y la criminología, especialmente acerca de la operatividad real del poder punitivo. Sin **esta integración**, el discurso jurídico penal pierde su rumbo, incluso con la mejor voluntad liberal y garantista de sus cultores, pues nadie puede controlar lo que pretende ignorar. Sus

propuestas no pueden prescindir de los datos que le proporcione la criminología acerca de la realidad social de ese poder punitivo, de su violencia, de su selectividad, de sus efectos interactivos, deteriorantes, potenciadores de conflictividad, etc. Sin esos datos, el derecho penal se perdería sosteniendo soluciones realmente paradójales. Por ello, si al comienzo se ha dado un concepto aproximativo de criminología desde una perspectiva descriptiva e histórica, ahora sería posible proporcionar otro, **según la función que se le asignaría al saber criminológico como complemento indispensable del derecho penal de contención punitiva.**

Según esto último, la criminología, es el conjunto de conocimientos de diferentes áreas del saber, aplicados al análisis y crítica del ejercicio del poder punitivo, para explicar su operatividad social e individual y cómo es posible reducir sus niveles de producción y reproducción de violencia social. En ese sentido de ese conjunto de conocimientos de otros saberes se traen al derecho penal o se incorporan conocimientos aplicables en el análisis y crítica del poder punitivo; de lo interdisciplinar externo a lo interdisciplinar interno.

Continúan los autores citados con la **interdisciplinariedad con saberes jurídicos secantes**, aludiendo al derecho procesal, al derecho de ejecución penal, al derecho contravencional, al derecho penal militar, al derecho penal de niños y adolescentes.

Luego se refieren a la **interdisciplinariedad con saberes jurídicos tangentes**, con el derecho constitucional; el derecho internacional público (derecho internacional penal): Configurador de delincuencia y de responsabilidad penal internacional, los tribunales penales internacionales, e inmunidades; el derecho internacional de los derechos humanos, que ha permitido crear un cuerpo de jurisprudencia internacional importante, que en el orden regional americano tiene como fuente la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el derecho internacional humanitario: derecho de Ginebra y La Haya, problemas humanitarios directamente derivados del conflicto armado interno o internacional; el derecho internacional privado (derecho penal internacional): ámbito

de validez espacial, extradición, asilo; el derecho administrativo; y el derecho privado (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002).

Se tiene entonces que estos autores coinciden con Baratta en la necesidad de abordar un estudio constructivo interdisciplinario, para lo cual sistematizan y explican en detalle de qué manera sería. Hacen una propuesta de cómo debería entenderse la criminología, en cuanto conjunto de conocimientos provenientes de distintos saberes, pero situados ahora en el **análisis y crítica del poder punitivo, y de cómo es posible reducir sus niveles de producción y reproducción de violencia social.**

Creemos que esta propuesta bien podría integrarse a la que hiciera Baratta, particularmente, en el debate balance de su libro y en el artículo de Nuevas reflexiones, al lado de otros trabajos suyos complementarios. Y de igual manera, las observaciones críticas de Mosconi en Italia, aunadas a los trabajos que otros pensadores han venido realizando en Europa. En el numeral que sigue nos referiremos a la necesidad de revisar el estudio interdisciplinario en Colombia. Todo ello podría tomarse como base para intentar en Latinoamérica y en Colombia el resurgimiento de la criminología, de los estudios interdisciplinarios, que tanta falta hace y hará en el estudio del derecho penal.

1.2.2 El modelo integrado de ciencia penal en Colombia

En Colombia, Fernando Velásquez habla de **ciencia penal integrada o total**. Explica que como el derecho penal no es el único saber que se ocupa del estudio de la criminalidad, del delincuente y del derecho positivo, pues existe un número plural de disciplinas que lo hacen integralmente, suele hablarse del modelo integrado de ciencia penal.

El mencionado autor al referirse a la dogmática expresa que incorpora las elaboraciones criminológicas y politicocriminales a su sistema, y emprende el análisis del derecho penal vigente y la construcción de una **ciencia total del derecho penal**, sea que ello se lleve a cabo de forma intrasistemática o extrasistemática. Se impone la interdependencia, la íntima conexión de la ciencia penal con lo político y lo social.

Refiriéndose a la criminología, dice es una ciencia empírica de carácter interdisciplinario. Es un conjunto ordenado de saberes empíricos sobre el delito, el delincuente, el comportamiento socialmente negativo y sobre los controles de esa conducta. Señala entre esas disciplinas a los conocimientos antropológicos, psiquiátricos, psicológicos, sociológicos, etc.

Expresa que como la criminalidad es más un fenómeno social que individual, producto de factores socioeconómicos y de una estructura social injusta, lo que se refleja en la normatividad penal, debe abordarse como fenómeno colectivo con el empleo de las ciencias sociales (la sociología).

De la política criminal dice que al lado de la criminología y la dogmática penal completa el conjunto de disciplinas que le dan forma al modelo integrado. En sentido amplio, puede entenderse como la política jurídica en el ámbito de la justicia penal, y en sentido estricto, como la ciencia que estudia cómo configurar el derecho penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir con su tarea de protección a la sociedad.

Finalmente sigue a la política criminal en tres momentos distintos: orienta al legislador al crear derecho penal positivo y las instituciones; una vez creado el derecho penal contribuye a su elaboración dogmática; critica al derecho vigente y formula propuestas de enmienda y reformas legales (Velásquez Velásquez, 2009, p. 11).

Se observa en la concepción del profesor Velásquez, acerca de la criminología, la incidencia de Baratta, inclusive cuando utiliza algunas expresiones, como por ejemplo, "las situaciones socialmente negativas", uno de los criterios en que más enfatizaba el maestro italiano, del que habría que retomarse otros aspectos, así como integrarlos a lo dicho por autores de su misma perspectiva. Recordemos la alusión que hace el profesor de Saarbrücken a la interdisciplina interna, que transcurre a través de los procesos sociales o los institutos de definición de la criminalidad y su reacción frente a ella. La interrelación entre saberes,

es bueno advertirlo, no es de armonía o engranaje, sino de tensión, de la que hablamos al comentar a Mosconi, y a la vez es constructiva. De igual manera, la interdisciplinariedad externa, la creación de un sujeto colectivo, en la que concurran los distintos saberes para estudiar y solucionar los problemas.

Conforme a lo que dijimos antes, el aporte de Zaffaroni es también de mucha importancia en nosotros. En la criminología, los distintos saberes concurrirían en el análisis y crítica del poder punitivo, y de cómo es posible reducir, y contrarrestar, diríamos nosotros, sus niveles de producción y reproducción de violencia. Y ello no debe quedarse en simple mención, sino habrá que recordarlo cada vez que estemos conceptualizando o resolviendo problemas que atañen a una mayor o menor pena o su prescindencia, dependiendo de los distintos sistemas dogmáticos. Así mismo, en cuanto a la política criminal, actividad inserta en el derecho penal, y en la que juega papel importante la ciencia política, con solo incluirle datos de la realidad a la política criminal oficial ya se cuestiona.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la política criminal lo siguiente:

En Colombia no existe política criminal, empezando porque el ente encargado de fijarla hace mucho tiempo que ni siquiera se reúne. La fijación de penas altas y sus correlativos descuentos obedecen al péndulo de la opinión pública. Por eso se denuncia una “política criminal de doble columna”, en una de las cuales se elevan las penas para un adecuado control social formal, mientras que por la otra, se implementa un verdadero festín de atenuantes y causales de libertad que transforman al juez de “acreedor” en “deudor” de penas y al expediente penal en verdadero “baratillo de rebajas”.

Sigue explicando la corporación judicial:

Es que la propia Ley 975 de 2005 es contradictoria: se dictó para paliar pena a los integrantes de los grupos rebeldes del país, cuyos delitos no son leves y hay cabecillas con concepto favorable de extradición por

narcotráfico, especies delictivas excluidas en su artículo 70 cuando se trata de delincuentes comunes.

Con anterioridad la Corte había cuestionado las decisiones legislativas a las que llamó “político criminalmente precarias”, que desnudan “ausencia de una política criminal coherente” o de una “política criminal constitucionalmente ilegítima” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicado n° 26945, 2ª instancia, 2007).

En cuanto a lo dicho por la Corte Suprema, es indudable que la orientación que se sigue para ocuparse del delito no ha sido el resultado de los estudios criminológicos, ni de las orientaciones surgidas de la ciencia política, articuladas al campo del derecho, de los objetivos que se trazan por la directriz política, en que el derecho penal es apenas una parte de la solución, que incluye medidas sociales, económicas, etc., en todo un proyecto de construcción de sociedad democrática.

En ese sentido no hay la política criminal que debía ser. Lo que sí existe es ese conjunto de medidas incoherentes, en cuanto al sentido enunciado, de esas directrices sobre el delito y la pena, sobre los conflictos criminalizados, que componen una política oficial, estatal; pero al fin y al cabo, esa es la política criminal del Estado, en la que deben operar los datos de la realidad, para develar ese componente crítico y confrontador. Eso se refleja en la Ley 975/ 2005, que al no ser el resultado de un proyecto social político más amplio, que incluya a todos los actores del conflicto, como una forma de superarlo, termina haciendo malabares para rebajar o inaplicar penas, en beneficio de uno de los actores, que al romper no se ve que contribuyan a la superación del conflicto sino a su profundización. Por último, habría que recordar que esa columna que aumenta la pena al infinito no siempre devela un adecuado control social formal, también es manifestación de esa carencia de una mejor política criminal.

1.2.2.1 Una alusión del pasado que ayuda a comprender el presente

Dijimos antes que la interrelación constructiva entre dogmática jurídica y demás saberes resulta válida para todo el derecho y, por consiguiente,

orienta tanto la formación de los juristas como su práctica racional. Y que específicamente en derecho penal, la interdisciplinariedad lo es tanto interna como externa. ¿Qué hay de eso en Colombia?

Salvo casos particulares de algunas investigaciones universitarias, como por ejemplo, en Medellín (Angarita, Londoño *et al.*, 2008), donde se realizan labores interdisciplinarias y se enfatiza en la criminología y política criminal, y una que otra en Bogotá, no conozco más experiencias. La labor dogmática penal en Colombia se realiza por lo general sin ese soporte.

- Cabría preguntarse por qué razón ocurre esto, si en Colombia la criminología, particularmente la crítica, llegó a tener un notable reconocimiento académico, y en universidades prestigiosas, tradicionales, de recio perfil penalista, se hacía gala de sus profesores altamente preparados en esa disciplina, inclusive existió un grupo nacional de criminólogos, y los principales representantes de la criminología en el mundo estuvieron aquí, en eventos académicos periódicos, como por ejemplo: Baratta, Houlman, Christie, Pavarini, Bergalli, Aniyar, Del Olmo, para citar algunos.

Una primera respuesta la da la guerra. El asalto al Palacio de Justicia hizo mella en la Corte Suprema de Justicia, en la intelectualidad académica del derecho y, específicamente, en el derecho penal y la criminología. Alfonso Reyes Echandía y Emiro Sandoval Huertas fueron asesinados, y con ello, parafraseando a Neruda al referirse al asesinato de Federico García Lorca, se apuntó al corazón, ya no de la poesía, sino de la criminología.

De una parte, Reyes Echandía representaba en el derecho penal la autoridad doctrinaria y jurisprudencial, pero también era quien facilitaba el reconocimiento institucional de la disciplina criminológica, perspectiva de la que se sentía complacido. Sandoval Huertas, a más de su discípulo distinguido, había estudiado con los criminólogos críticos en Europa; Baratta y Bergalli continuamente lo recordaban y elogiaban. De él se esperaba una producción intelectual de gran envergadura, tal como podía deducirse de sus publicaciones iniciales. Con la muerte de

ambos, el grupo de criminología sin liderazgo, diezmado, quedó sumido en el desencanto antes de desaparecer.

La reacción posterior de algunos de los profesores de criminología que habían compartido con ellos el mismo claustro universitario fue haberse retirado de este, gesto de dolor y rechazo, ante la actitud genuflecta de la universidad frente a ese gobierno, el mismo que había autorizado el otro asalto al palacio, con las consecuencias por todos conocidas. Pero a la vez, también fue evidente que en muchos de estos profesores, las ilusiones acerca del real papel que podía jugar la criminología, en un Estado que ni siquiera respetó la vida de tan altas personalidades académicas y jurisdiccionales, se desvanecieron. Con el tiempo, ese centro académico fue colonizado muy fácilmente por nuevas corrientes penalistas, reproductoras del *statu quo*; quizá, de haberse contado con una suficiente resistencia del pensamiento criminológico crítico, ello no hubiere acontecido.

Entre tanto, varios de los otrora criminólogos llegaron a ocupar altos cargos jurisdiccionales, de organismos penitenciarios, comisionados para redactar códigos, asesores, y lo hicieron con méritos, aunque entonces no mostraron el perfil del discurso vigoroso que un día los caracterizó, salvo contadísimas excepciones.

El grupo de criminología se disolvió, y solo quedaron muy pocas personas que persistieron, desde el margen. La criminología perdió espacio y reconocimiento académico, incluso en la mayor parte de las universidades salió del pénsum, y cuando no, de todas maneras se le restó importancia. Algo similar ya había acontecido con su hermana gemela, la sociología, en la carrera de derecho, que también salió del pénsum, etiquetada como peligrosa e innecesaria.

- Llama la atención que en los trabajos publicados por los comisionados del CP 2000 (Ley 599) no se hizo referencia a la importancia que tiene la criminología en la creación del derecho penal y en su interpretación, esto es, en la ciencia penal integrada, como sí lo hicieron con la política criminal. Pareciera que no le dieron importancia⁷.

⁷ Sánchez Herrera (2000), al hablar de la Ciencia totalizadora, no hace alusión a la criminología,

2. LA DOGMÁTICA TELEOLÓGICA

2.1 SOPORTE PRESISTÉMICO Y SISTEMA DOGMÁTICO

En el punto anterior se han dado pautas que evidencian una manera de hacer dogmática, y particularmente dogmática penal. Nos referimos a la interdisciplinariedad (aunque omitimos referirnos a la interdisciplinariedad con saberes jurídicos, dada la limitación de espacio y la especificidad de este artículo) a la relación - tensión, constructiva, entre saberes, de la que la dogmática debe nutrirse, para rehacer su rumbo, con unos claros objetivos limitadores al poder punitivo. Ello supone asumir una dogmática teleológica, elección que inmediatamente complementaremos.

Por lo general, nos ronda una idea un tanto difusa de la **dogmática**, desde la cual se la entiende como una sola, sin que se indiquen por lo menos las distintas perspectivas de cómo hacerla. Con esta visión, poco o nada importa el punto de vista desde el cual se parta, pues si de lo que se trata, en últimas, es de **interpretar la ley**, cualquier sistema tendrá cabida.

Sin embargo, no siempre se está hablando de lo mismo. Ya vimos antes la diferencia que existe entre quienes separan la dogmática del resto de saberes, e inclusive con quienes los relacionan, pero no desde una perspectiva de tensión y construcción de saber. También se encuentran en ella sistemas de autorreferencia normativa o intrasistémicos, en los que de todas maneras existe un **sustento político, tácito o latente**, y en los que se propende por lograr un sistema normativo coherente y armonioso, resultado de una ley y un legislador racionales. Y a su vez, están aquellos sistemas que se inician a partir de un **referente**

solo a la política criminal. Considera que la dogmática deberá nutrirse de la realidad social. Y en una referencia a Hassemer trae de aquel que el derecho penal no puede prescindir de las ciencias sociales, pero sin más pormenores. Urbano Martínez (2001a y 2001b) alude a esta cuando insiste en que los fines de la pena deben analizarse conforme a los verdaderos efectos de la pena en su ejecución, y allí referencia a la sociología, pero no más; su planteamiento también se centra en la relación Dogmática y Política criminal. Esto último también en Gómez Pavajeu (2002, 2003, 2005).

extrasistémico expreso o manifiesto, que permite distinguir perspectivas del Estado constitucional de derecho, o del Estado legal de derecho, como luego veremos. Así mismo, se advierten diferencias acerca de los límites o garantías, según la particular idea que se tenga del Estado que se propende y de qué maneras aquellas son infranqueables o simples atuendos decorativos. De este último aspecto hicimos algunas referencias, antes, aunque acá lo retomaremos.

Para analizar las particularidades de los sistemas dogmáticos nos apoyaremos en la elaboración de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), que a nosotros nos parece uno de los mejores estudios acerca de la dogmática en el contexto latinoamericano. Haremos una síntesis de los aspectos que estimamos de mayor importancia para este trabajo.

2.1.1 Método y dogmática jurídica

A. Método y modelo de Estado. Para Zaffaroni, **el método siempre está condicionado “por el modelo de Estado al que sirve el saber jurídico**, o sea que su elección va precedida por una decisión política fundamental.” (Las negrillas no son del texto).

Pero “(...) si el poder judicial tiene a su cargo la toma racional de decisiones en el marco de una Constitución republicana, cuya supremacía debe controlar, **el método se orienta hacia la construcción de un sistema (Estado constitucional de derecho)”**. (Las negrillas no son del texto). En el mismo sentido Gómez Pavajeu (2003), Urbano Martínez y Sánchez Herrera, en obras ya citadas.

Esta primera idea del modelo de Estado, caracterizado como constitucional de derecho, integra el soporte presistémico, que se erige en verdadero fundamento del sistema dogmático que se va a construir.

B. Sistema, Constitución y Derechos humanos. Acerca de la necesidad de un **sistema**, objetivo común de todos las dogmáticas, consideran los autores citados que cualquier método propiamente jurídico requiere un análisis exegético (y también histórico y genealógico)

de la ley, tanto como una construcción explicativa. En definitiva, se trata de la necesidad de construir **un sistema**, es decir, de **formar un conjunto ordenado enlazando sus elementos**, o en la descomposición del texto en elementos simples (dogmas)⁸, con los que luego se procede a construir una teoría interpretativa que debe responder a tres reglas básicas: a) **Complejidad lógica** o no ser interiormente contradictoria. b) **Compatibilidad legal**, o sea, que no puede postular decisiones contrarias a la ley. Pero la ley que debe tener en cuenta la construcción es, ante todo, la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Si hay contradicción con la letra de la ley penal subordinada, priman aquellas (Fernández Carrasquilla, 2004, p. 26; Gómez Pavajeu, 2003, p. 93; Urbano Martínez, 2002, p. 16). c) **Armonía Jurídica** o de la estética o belleza jurídica, según la cual debe ser simétrica, no artificiosa o amanerada (Velásquez, 2009, p.18).

C. Frente a la afirmación de que la dogmática establece límites, construye conceptos y posibilita una aplicación del derecho penal segura y previsible y lo sustrae de la irracionalidad, arbitrariedad e improvisación, objetivos que comúnmente se dan por logrados, independientemente del tipo de dogmática que se agencie, agregan que no basta con la previsibilidad de las decisiones ni con la construcción conceptual para proveer **seguridad jurídica**, sin perjuicio de que muchas veces la dogmática ni siquiera permitió esa previsibilidad.

⁸ Luigi Ferrajoli (2004, p. 115) considera que podemos denominar **dogmática** al conjunto de esos discursos dirigidos a interpretar, explicar, redefinir y coordinar los significados expresados en el lenguaje legal; redefiniciones léxicas. Estos textos legales asumen para el jurista el valor de **dogmas**, en el sentido de que es sobre la base de ellos que se funda la aceptabilidad de los conceptos y de las tesis elaboradas por él. Esa labor no es solo cognitiva, sino que exige elecciones interpretativas basadas en juicios de valor, fruto de de decisiones discrecionales. Desde otra perspectiva comenta Gerónimo Seminara (Rocco, 2001, p. xxxix) el propósito del método técnico jurídico de Rocco para interpretar el sentido normativo de la ley penal: "Ello implica la reconstrucción de las entidades implícitas en las normas penales vigentes para elaborar **conceptos superiores unitarios de amplio contenido**, los cuales expresen en síntesis un enunciado normativo idéntico, en grupos más o menos extensos de normas". "**Llamamos dogmas a estos conceptos superiores unitarios** y dogmática penal a aquella porción de la ciencia del derecho que a ellos se refiere. Desde luego, esa denominación no implica la indiscutibilidad o inamovilidad de tales conceptos, puesto que se modifican con el variar de las leyes y no menos con el variar de la interpretación de esas leyes."

El saber jurídico - penal (derecho penal) tiene por objeto la seguridad jurídica (entendida como la de los derechos o bienes jurídicos de todos los habitantes) (Bustos Ramírez, 2006) al proponer a las agencias jurídicas que operen optimizando su ejercicio de poder para poder **controlar, limitar y reducir el poder de las agencias de criminalización primaria y secundaria**. Obsérvese que aquí está otra idea presistémica de los autores, que junto al modelo de Estado, y el límite a la irracionalidad del derecho penal, se aúnan.

Tampoco es suficiente la **construcción conceptual**, pues si es especulativa, y se elabora con datos legales y datos de la realidad seleccionados para no desvirtuarla, que racionalice así cualquier ejercicio del poder punitivo que **omita guiarse por un sentido político fundamental (no se pregunte para qué sirve y resulte útil para cualquier modelo de Estado)**, no podrá ofrecer seguridad jurídica.

D. Objetivo. El **derecho penal es teleológico, en este sentido se trata de un saber con destino político definido de antemano**, que puede ser garantizador (acotante) o autoritario (supresor de límites, funcional al Estado de derecho o al Estado de policía).

E. El método dogmático fracasa cuando se lo somete a la servidumbre de un **Estado legal de derecho** en lugar de convertirlo en **instrumento de un Estado constitucional de derecho**. El estado legal de derecho puede no ser autoritario, pero siempre corre el riesgo de serlo como consecuencia de la **omnipotencia legislativa**, que tiende a reclamar un sistema dogmático servil e incondicional, que sacrifique la realidad a la pretendida voluntad del legislador (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, pp. 79 - 83).

2.1.2 Necesidad de construir un sistema

A. El derecho penal debe programar el ejercicio del poder jurídico como **un dique** que contenga al Estado de policía, impidiendo que anegue el Estado de derecho. Para impedirlo debe ceder paso a una cantidad de poder punitivo, haciéndolo de modo selectivo, **filtrando**

solo el caudal que sea menos irracional. El derecho penal debe oponer una selectividad de signo opuesto a la del poder punitivo, una **contraselectividad**.

- B. Las objeciones que se han formulado a la construcción de un sistema en derecho penal y a la dogmática jurídico-penal, especialmente en el ámbito de la teoría del delito, tienen considerable validez en cuanto a que no ha cumplido sus promesas. En buena parte puede afirmarse que facilitó la racionalización del poder punitivo y no cuestionó su función, como también que **la pluralidad de teorías permite sostener soluciones dispares y, por ende, proceder en forma arbitraria. Cabe imputarle que el mito del legislador racional fue el instrumento teórico que le restó fuerza crítica.** Se agrega, entre otras observaciones, que no integra suficientemente los postulados de los derechos humanos (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002).

2.1.3 Sistemas clasificatorios y teleológicos, dogmáticas legitimantes, poder político y jurídico

- A. Los sistemas de comprensión elaborados por el derecho penal pueden ser **teleológicos** o **clasificatorios**, según que se elaboren presuponiendo una funcionalidad política y social o que se limiten a ordenar, clasificar y jerarquizar elementos o componentes. En este último caso, **omiten** toda referencia al objeto que persigue el saber penal, o bien, la subestiman, con lo cual su función queda **latente**.
- B. No es lo mismo ensayar un sistema de comprensión del derecho penal para un Estado constitucional de derecho que para un estado legal de derecho. El segundo tenderá a ser **clasificadorio**, porque sus agencias judiciales requieren ordenaciones que les permitan resolver los casos sin dejar fuera la racionalización de ninguna ley penal. **No se plantean el problema de la constitucionalidad de las leyes penales, porque no tienen el poder de decidir al respecto.**
- C. **Para la región latinoamericana, su doctrina se nutrió de la sistemática proveniente del Estado legal de derecho europeo.** Ello

explica que la dogmática que predominó en nosotros haya sido la clasificatoria.

- D. La pretensión de obviar la decisión política previa a la construcción del sistema implica ensayar una sistemática que, de cualquier manera, tendrá una función política; el resultado de su latencia no puede ser otro que el aumento de los riesgos de mayores incoherencias ideológicas y de prestación no consciente de servicios políticos aberrantes (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, pp. 87-92).

En Colombia, Juan Fernández Carrasquilla estima que pueden apreciarse dos tipos básicos de dogmática: **la lógica** de uso tradicional y estirpe positivista, cuyo objetivo es la construcción puramente lógico - racional de un sistema coherente de proposiciones formales que permita resolver todos los casos, aunque no todas las soluciones sean justas, y la **dogmática axiológica**, que partiendo del valor lógico de las proposiciones –a cuyo tenor estas son verdaderas o falsas con respecto al derecho positivo–, exige igualmente su rectitud axiológica –a cuyo tenor las proposiciones son justas o injustas a la luz de las normas superiores del ordenamiento jurídico, los derechos humanos internacionales, los principios generales del derecho y la equidad (2004, p. 67).

2.1.4 El sistema y el respeto del mundo

- A. Continúan los autores citados diciendo que todo sistema de comprensión elaborado por el derecho penal de contención, limitador o liberal, debe reconocer que los conflictos para los que proyecta decisiones, tanto como las consecuencias de la criminalización cuyo avance propone habilitar, se producen en un **mundo físico y en una realidad social, protagonizada por la interacción de personas dotadas de un psiquismo que tiene sus estructuras, y que todo es real, óntico, existe en el mundo de esa manera y no de otra (citan a Bustos)**. Por eso, el sistema debe admitir que cuando el legislador se refiere a algún dato del mundo no puede inventarlo, sino que debe respetar elementalmente su onticidad.

B. El debate que hace unas décadas se centraba en el concepto de acción y se extendía como máximo a la teoría del delito, debe abarcar ahora todo el sistema del derecho penal.

C. La teoría de las estructuras lógico-objetivas pretende que el legislador esté vinculado con el mundo cuando menciona cualquier concepto y que, por tanto, debe respetar el orden del mundo, so pena de ineficacia legislativa, como la que hace a la idea de persona, pues si no caerá en un puro ejercicio de poder.

Para lograr la función manifestada asignada, lo primero que debe respetar el sistema de comprensión del derecho penal **son los datos de la realidad social** respecto del ejercicio del poder punitivo: no puede operar con datos falsos. Por ello, la necesaria relación con las ciencias sociales.

Absoluta prohibición metodológica de incorporación de datos falsos sobre el ejercicio de poder que debe tender a reducir (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, pp. 94 - 96).

Una síntesis de lo dicho por Zaffaroni nos da los siguientes referentes: En la relación método y dogmática jurídica, el primero se halla condicionado por el modelo de Estado, para el caso, por el Estado constitucional de derecho.

En torno a la necesidad de un sistema, procede un análisis exegético, histórico y genealógico de la ley, y una construcción explicativa.

Se procede a la descomposición del texto en elementos simples (dogmas).

Las reglas básicas de la dogmática son: Completividad lógica o no ser internamente contradictoria. Compatibilidad legal, o sea que no puede postular decisiones contrarias a la ley, pero entendiendo, ante todo, la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Armonía jurídica, debe ser simétrica, no artificiosa.

El derecho penal tiene como objeto la seguridad jurídica, entendida como la seguridad para los bienes jurídicos de todos, por lo que se propone a las agencias jurídicas que operen optimizando el poder de controlar, limitar y reducir el poder de las agencias de criminalización primaria y secundaria.

El derecho penal es teleológico, pues es un saber con destino político, definido de antemano, como garantizador (acotante), o autoritario, supresor de límites; se acoge el primero.

Se propende por una dogmática teleológica, con base en el Estado constitucional de derecho, no clasificatoria. Esta última se identifica por ordenar, clasificar y jerarquizar componentes. No hace referencia expresa sino tácita, o la omite, al tipo de Estado; no le importa a qué orientación política le sirvan las construcciones teóricas. Se identifica con el Estado legal de derecho, y es propia de las dogmáticas tradicionales europeas, que no se detenían en la inconstitucionalidad e ilegalidad de la ley.

El sistema ha de respetar la onticidad. La teoría de las estructuras lógico-objetivas pretende que el legislador esté vinculado con el mundo cuando menciona cualquier concepto. Debe respetar los datos de la realidad social, no puede operar con datos falsos en el ejercicio del poder punitivo. Y ello debe, a su vez, observarse de parte de la propuesta limitadora, que se basa en datos reales, no falsos.

Solamente queremos comentar que el vínculo entre dogmática y Estado constitucional no puede ignorar las complicaciones originadas por las reformas a la carta política, cuando afectan la estructura del Estado constitucional de derecho, problemática que se ha discutido en nuestro país, dadas las modificaciones que se han hecho al texto, y las que se esperan venir, ante lo cual se avecinan candentes debates, más aun con el cambio de composición de la Corte Constitucional, mediado este último por el Ejecutivo, lo que podría facilitar mayores fisuras.

No obstante, los principios, valores y la conceptualización universal del Estado constitucional de derecho, su estructura, seguirán siendo la base

material sobre la cual se arraiga el texto constitucional, y por tanto son el punto de partida de la ley y su interpretación. En ese sentido resulta muy valiosa la experiencia europea de los doctrinantes demócratas que aun sin apoyo del texto constitucional, que no existía, produjeron derecho, con fundamento en una concepción de Estado constitucional de derecho.

2.2. DOGMÁTICA Y LEY 906

Hicimos mención al comienzo de cómo se intentó hacer el procedimiento penal en Colombia prescindiendo de la dogmática. Sin embargo, de lo que se trataba era de reconocer el papel que cada uno de los saberes jurídicos aportaba, cuestión que se hizo evidente en decisiones de la Corte Constitucional y la Suprema.

La Corte Constitucional al ocuparse de los artículos 69, requisitos de la denuncia, y 79, archivos, de la Ley 906 delimitó la expresión “características del delito” y la entendió como tipicidad objetiva en sentido “clásico”. Y con ello remitió la discusión a la dogmática. Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema, si bien acató el criterio de entender la expresión legal como tipicidad objetiva, se apartó de la particular visión que sobre ese concepto tenía la Constitucional y a manera de ejemplo elaboró un listado abierto de situaciones en que sí se puede archivar y otras en que no.⁹ En nuestro entender, ese listado será enriquecido por la jurisprudencia y la doctrina a partir de los casos en que se archiven las investigaciones.

A su vez, la Corte Suprema en otra decisión consideró acertadamente que el concepto de Responsabilidad Penal y su exclusión cruzaba to-

⁹ Ver C-1154, 15 de noviembre de 2005, M.P.: Manuel J. Cepeda; C-1177, 17 de noviembre de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de 5 de julio de 2007, Rad. 2007-0019, M.P.: Yesid Ramírez Bastidas. A nuestro entender, este es un caso de interpretación auténtica en el Estado constitucional de derecho, pues la Corte Constitucional al crear derecho, basada en la consonancia ley - Constitución, y hacer equivalente la expresión “características de delito” a “tipicidad objetiva”, interpretó cómo debía entenderse esta última expresión, y fue aquí donde la Suprema se apartó.

do el proceso penal, por consiguiente, había que tenerlo en cuenta en las distintas etapas procesales, particularmente cuando se quisiera limitar derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en tratándose de medida de aseguramiento, la inferencia de Autoría conlleva constatar si los elementos de la responsabilidad se encuentran comprometidos o no, con lo cual cobra validez el concepto de autor responsable. Dado ese primer paso es cuando se puede seguir a verificar si se cumplen o no los fines de la medida, y no como se venía haciendo, que sin efectuar adecuadamente esa inferencia se saltaba a estudiar los fines, facilitando con ello la medida (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29221, Casación, 2 de septiembre de 2009).

No hay entonces incompatibilidad sino relaciones disciplinares entre dogmática y derecho procesal, por lo cual, el desarrollo de la primera y la implementación del segundo deberán acoplarse dentro de ese ordenamiento jurídico propio del Estado constitucional de derecho. La dogmática conceptúa, sistematiza, organiza, ordena, facilitando así la labor procesal.

Al respecto Claus Roxin (1992) considera que “La dogmática jurídico-penal es la disciplina que se preocupa por la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del derecho penal”. Agrega que intenta integrar el conjunto de conocimientos que configuran la teoría del hecho punible en un “todo ordenado”; facilita al juez el estudio de los casos (p. 35). En ese mismo sentido, Cadavid (2008).

Ahora bien, esa integración disciplinar entre dogmática y procesal penal ha de hacerse en la perspectiva limitadora o contentiva de la expansión y exacerbación del derecho penal, como de igual manera debe construirse en penal especial. Tanto vale la crítica para los procesalistas o los que hacen penal especial como para los dogmáticos, pues al fin y al cabo, hay que incursionar en toda la disciplina para lograr detener la expansión punitiva, que en tratándose de garantías y derechos, cuando en un lado pone, en el otro quita. Y esta labor compete a una labor colectiva, pues cada uno de quienes desde nuestros temas particulares

abordamos lo interdisciplinar deberá retomar lo que hacen los otros en su especificidad para extender y consolidar esa visión limitadora.

Para el caso del procesal penal, creemos que la utilización de los conceptos de responsabilidad penal, ausencia de responsabilidad penal y causales de ausencia de responsabilidad, integrados a lo largo de todo el proceso, particularmente cuando se afectan derechos fundamentales, como en los casos de imposición de medidas de aseguramiento y en ellas la privación de libertad (detención preventiva), al lado de sus fines, contribuye en esa perspectiva limitadora. La vía expansiva desintegró este estudio facilitando la privación de libertad y desconociendo límites legales y conceptuales.

De igual manera, hay que vincular el concepto de responsabilidad penal individual con el de responsabilidad estatal y social (artículo 13 Constitución y 56 CP) que puede conllevar ausencia o disminución de responsabilidad penal, que ha de complementarse con las demás causales de ausencia para efectos de medida de aseguramiento y pena propiamente dicha.

Esto para citar algunas de las múltiples elaboraciones dogmáticas, limitadoras, que es posible seguir en un derecho procesal integrado en lo disciplinar e interdisciplinar y que no es posible detallar en este escrito por falta de espacio. Una dogmática que conceptúa, pero inmersa en las peculiaridades de un derecho positivo que en lo procesal tiene sus exigencias. El haber mezclado un código de inspiración continental con uno de inclinación anglosajona, en la perspectiva limitadora implica que las garantías y derechos se ensanchan y complementan, no que se neutralizan o desconocen entre sí. Por tanto, los logros del derecho continental siguen intactos, disponibles para su aplicación en este nuevo contexto procesal.

CONCLUSIONES

- Requerimos una dogmática teleológica, con miras a reducir o contener la violencia irracional del poder punitivo penal; controlar, limitar y reducir el poder de las agencias de criminalización.

- Esa dogmática hace parte del derecho penal como ciencia unitaria, que también integra la política criminal y la criminología. Por tanto, mantiene una relación cercana con la ciencia política y la sociología, así como con un conjunto de saberes jurídicos y no jurídicos que se entrelazan en relaciones disciplinares e interdisciplinares. Esa ciencia unitaria integraría los aportes e incorporaría de afuera hacia adentro del derecho por intermedio de la política criminal o la criminología, aunque bien puede hacerse esa integración de manera más abierta desde la disciplina externa hacia el derecho, siempre que este último incorpore conocimientos a su saber específico, independiente a como se le denomine a ese puente o disciplina interna al cual llega.
- No es neutra, no está al servicio de dictaduras o Estados legales de derecho, sino del Estado constitucional de derecho. La sistematización que propone es extra e intrasistémica.
- El derecho procesal penal no puede ignorarla, deben trabajar mancomunadamente. Ella sistematiza, ordena, facilita la labor de los jueces y la aplicación del derecho procesal penal, pero dentro de una perspectiva limitadora a la expansión y exacerbación punitiva. Por supuesto, su dinámica habrá de tener en cuenta ese marco procesal establecido con La ley 906 y sus elaboraciones deberán afinarse con esa nueva manera de adelantar los procesos.

REFERENCIAS

- Angarita, E., Londoño, H. *et al.* (2008). *Dinámicas de guerra y construcción de paz*. Medellín: Universidad de Antioquia, Universidad de Medellín, Corporación Región, IPC.
- Atienza, M. (2000). *Introducción al Derecho* (2ª ed.). México: Fontamara.
- Baratta, A. (1986). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Baratta, A. (1994). Balance de una obra esencial, Debate sobre Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal. En Elbert & Belloqui (Eds.), *Criminología y Sistema Penal* (pp. 395-459). Montevideo: B de F.

- Baratta, A. (1998). Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las Ciencias Penales, la Política Criminal y el Pacto Social. En Elbert & Belloqui (Eds.), *Criminología y Sistema Penal* (pp. 168-198). Montevideo: B de F.
- Bergalli, R. (1984). Sentido y contenido de una sociología del control penal para América Latina. En *Criminología Crítica* (pp. 177-195). Medellín: Universidad de Medellín.
- Bustos Ramírez, J. (1983). La Criminología. En *Pensamiento Criminológico I*. (pp. 15-25). Bogotá: Temis,
- Bustos Ramírez, J. (1987). *Control Social y Sistema Penal*. Barcelona: PPU.
- Bustos Ramírez, J. & Hormazábal Malaree, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*, vol. I. Madrid: Trotta.
- Bustos Ramírez, J. (2006). Seguridad Ciudadana y Seguridad Jurídica. *Nuevo Foro Penal*, 70, 159 -167.
- Cadavid Quintero, A. (2008). *Relaciones entre Dogmática y Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Fernández Carrasquilla, J. (2004). *Derecho Penal Fundamental I* (3ª ed.). Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Ferrajoli, L. (2004). La pragmática de la Teoría del Derecho. En *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.
- Garland, D. (2005). *La Cultura del Control*. Ciudad de México: Gedisa.
- Gómez Pavajeu, C. (2002). *Estudios de Dogmática en el nuevo Código Penal*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Gómez Pavajeu, C. (2003). *Estudios de Dogmática en el nuevo Código Penal. Segunda Parte*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Gómez Pavajeu, C.A. (2005). *Estudios de Dogmática en el nuevo Código Penal. Primera Parte* (3ª ed.). Bogotá: Giro editores.
- Mosconi, G. (2007). *Traducción y evolución de la Criminología Crítica en la experiencia italiana. Cuestión Criminal y Derecho Penal*. (Original en italiano, 2003). (Trad. por Carlos Orozco Arcieri). *Revista de Derecho*, 28, 3 - 39. : Ediciones Uninorte.
- Pérez Saucedo, J. B., Zaragoza Huerta, J. & Barba Alvarez, R. (2009). La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelos a seguir en la enseñanza del Derecho: La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias. *Letras Jurídicas*, 8, 1 - 20.
- Rocco, A. (2001). *El objeto del delito y la tutela judicial penal*. Madrid: B de F.
- Roxin, C. (1992). Sobre la significación de la sistemática y dogmática del derecho penal. Traducción de Bustos Ramírez & H. Hormazábal M., *Política Criminal y Estructura del Delito*. Barcelona: PPU.

- Salas, M. E. (2006). Interdisciplinarietà de las Ciencias Sociales y Jurídicas. *Revista de Ciencias Sociales*, 55-69.
- Sánchez Herrera, E. M. (2000). *Dogmática Penal fundada en los principios constitucionales con orientación a las consecuencias*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Urbano Martínez, J. (2001a). Política Criminal y Dogmática Penal. *Memorias 2ª Jornadas de Reflexión en Derecho Penal Colombiano* (pp. 37- 64). Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Urbano Martínez, J. (2001b). *Legitimidad del derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Urbano Martínez, J. (2002). *Lecciones de derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Velásquez Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General* (4ª ed.). Bogotá: Comlibros.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.) (p. 79 - 218). Buenos Aires: Ediar .

Sentencias

- Corte Constitucional. C-1154, 15 de noviembre de 2005, magistrado ponente: Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional. C-1177, 17 de noviembre de 2005, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de 5 de julio de 2007, Rad. 2007-0019, magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Casación de 11 de julio de 2007, Rad. 26945, magistrados ponentes: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Socha S.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Casación de 2 de septiembre de 2009, Rad. 29221, magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas.